

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025). Radicado No. 230013110001-2025-00307-00.

Se tiene al despacho la demanda que persigue la REMOCIÓN DEL GUARDADOR, iniciada por el señor OSCAR ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ, quien ostenta la calidad de curadora de la señora JACKELINE CECILIA MORALES HERNÁNDEZ, con el fin de resolver sobre su admisibilidad.

En la demanda se pretende la remoción de la guardadora MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ, por incurrir ella en culpa grave, respecto a la administración de sus bienes y cuidado personal del mismo.

El demandante solicita, mientras se dicta sentencia ordenando la remoción del guardador, ser nombrado de manera provisional, como curador general de la señora JACKELINE CECILIA MORALES HERNÁNDEZ.

Anexo a la demanda se acompañaron como pruebas documentales las siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia del Registro civil de nacimiento de la señora JACKELINE CECILIA MORALES
- Copia del Registro civil de nacimiento y fotocopia de la cedula de OSCAR MORALES
- Derecho de petición a Colpensiones.
- Copia de historial de giros de mesada pensional a favor de JACKELINE MORALES.
- Copia del pago de la primera mesada pensional, incluye retroactivo.
- Copia de la providencia de este Despacho, en la que se designó como guardador general a la señora MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la demanda observa el Despacho que la misma persigue la REMOCIÓN del cargo de guardadora que ostenta la señora MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ, sobre la señora JACKELINE CECILIA MORALES HERNÁNDEZ, esta última declarada interdicta mediante sentencia de fecha 06 de abril de 2010, dentro del proceso con radicación 2300131100012010-0013100 que se adelantó en este Juzgado.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto del 2019 estableció como obligatoria la revisión de la interdicción por los jueces de Familia que la hubieran adelantado, a efectos de determinar si dichas personas requerían de la adjudicación judicial de apoyos. La ley señaló un plazo de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la misma, que se vencieron el pasado 26 de agosto de 2021. La parte pertinente de la norma es como sigue:

"Los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..."

Como en el presente caso, el Juzgado no ha procedido, ni oficiosamente ni por petición de parte a revisar el caso específico de la señora JACKELINE CECILIA MORALES HERNÁNDEZ, se debe antes de darle trámite a la demanda de remoción que estudiamos, determinar la obligación legal de establecer la necesidad de los apoyos por la mencionada señora, lo que hace forzoso la convocatoria previa al proceso tanto de la guardadora MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ, como de la persona titular del acto jurídico.

Para lo dispuesto en el numeral anterior se fija fecha para audiencia especial el día 05 de agosto de 2025, a partir de las 10:00 AM.

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. OBER RUTH SÁNCHEZ PACHECO, como apoderado principal y al Dr. JOSÉ DAVID DIAZ ROSSO, como apoderado suplente para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1º.) Previo a la admisión de la demanda, fijar el día 05 de agosto de 2025, a las 10:00 a. m., para llevar a cabo audiencia a efectos de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyo en el presente caso, a la que deberán asistir las personas JACKELINE CECILIA MORALES HERNÁNDEZ y su guardadora MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ.

2º.) Citar por correo electrónico a MAGOLA DEL CARMEN MORALES HERNÁNDEZ y de manera personal a la señora JACKELINE CECILIA MORALES HERNÁNDEZ.

3º.) RECONOCER personería al doctor OBER RUTH SÁNCHEZ PACHECO identificado con C.C. No. 80.022.819, portador de la T.P. No. 422.732 expedida por el C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ DAVID DIAZ ROSSO, identificado con C.C. No. 10.766.626, portador de la T.P. No. 159.915 expedida por el C.S. de la J., como apoderado suplente, para que actúen en el presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL
Chris

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf759e5d68451c3286f1c76781cf061ca1a9ae4f107da97261eb2bc863e00b7b**
Documento generado en 14/07/2025 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>